

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 3501/89 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 3502/89 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 3503/89 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 5
- Reglamento (CEE) nº 3504/89 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal 8
- * Reglamento (CEE) nº 3505/89 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, relativo a la interrupción de la pesca del eglefino por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido 10
- * Reglamento (CEE) nº 3506/89 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3703/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados 11
- * Reglamento (CEE) nº 3507/89 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3137/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la compensación financiera para determinados productos de la pesca, así como el Reglamento (CEE) nº 3321/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca 13
- * Reglamento (CEE) nº 3508/89 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, relativo al grado alcohólico volumétrico natural del Prosecco di Conegliano Valdobbiadene y del Prosecco del Montello Colli Asdani producidos durante la campaña 1989/90 así como al grado alcohólico volumétrico total mínimo de los vinos de base destinados a su elaboración 15

Sumario (continuación)

| | |
|--|----|
| Reglamento (CEE) n° 3509/89 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas | 16 |
| Reglamento (CEE) n° 3510/89 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas | 20 |
| Reglamento (CEE) n° 3511/89 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas | 22 |
| Reglamento (CEE) n° 3512/89 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto | 24 |
| Reglamento (CEE) n° 3513/89 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado | 26 |

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

89/597/CECA :

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de septiembre de 1989, por la que se autoriza la concesión por Francia de una ayuda a la industria hullera en 1989 ...** 28

89/598/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 24 de octubre de 1989, sobre las zonas mencionadas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 328/88 del Consejo, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (programa Resider)** 30

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3501/89 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2860/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1915/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de noviembre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

| Código NC | Exacciones reguladoras | |
|------------|------------------------|--------------------------------------|
| | Portugal | Terceros países |
| 0709 90 60 | 23,05 | 119,71 |
| 0712 90 19 | 23,05 | 119,71 |
| 1001 10 10 | 27,26 | 166,36 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| 1001 10 90 | 27,26 | 166,36 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| 1001 90 91 | 23,07 | 116,44 |
| 1001 90 99 | 23,07 | 116,44 |
| 1002 00 00 | 49,93 | 115,79 ⁽⁶⁾ |
| 1003 00 10 | 40,77 | 114,22 |
| 1003 00 90 | 40,77 | 114,22 |
| 1004 00 10 | 32,17 | 111,91 |
| 1004 00 90 | 32,17 | 111,91 |
| 1005 10 90 | 23,05 | 119,71 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 1005 90 00 | 23,05 | 119,71 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 1007 00 90 | 40,77 | 127,19 ⁽⁴⁾ |
| 1008 10 00 | 40,77 | 6,31 |
| 1008 20 00 | 40,77 | 64,08 ⁽⁴⁾ |
| 1008 30 00 | 40,77 | 0,00 ⁽²⁾ |
| 1008 90 10 | (7) | (7) |
| 1008 90 90 | 40,77 | 0,00 |
| 1101 00 00 | 46,85 | 176,60 |
| 1102 10 00 | 84,22 | 176,59 |
| 1103 11 10 | 56,78 | 272,39 |
| 1103 11 90 | 49,97 | 190,10 |

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 3502/89 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2860/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de noviembre de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

| Código NC | Corriente | 1º plazo | 2º plazo | 3º plazo |
|------------|-----------|----------|----------|----------|
| | 11 | 12 | 1 | 2 |
| 0709 90 60 | 0 | 0,64 | 0,64 | 0,95 |
| 0712 90 19 | 0 | 0,64 | 0,64 | 0,95 |
| 1001 10 10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 10 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 90 91 | 0 | 0 | 0 | 3,58 |
| 1001 90 99 | 0 | 0 | 0 | 3,58 |
| 1002 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1004 00 10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1004 00 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1005 10 90 | 0 | 0,64 | 0,64 | 0,95 |
| 1005 90 00 | 0 | 0,64 | 0,64 | 0,95 |
| 1007 00 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 10 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 20 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 30 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 90 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1101 00 00 | 0 | 0 | 0 | 5,02 |

B. Malta

(en ecus/t)

| Código NC | Corriente | 1º plazo | 2º plazo | 3º plazo | 4º plazo |
|------------|-----------|----------|----------|----------|----------|
| | 11 | 12 | 1 | 2 | 3 |
| 1107 10 11 | 0 | 0 | 0 | 6,37 | 6,37 |
| 1107 10 19 | 0 | 0 | 0 | 4,76 | 4,76 |
| 1107 10 91 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 99 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 20 00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

REGLAMENTO (CEE) Nº 3503/89 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 20 y 21 de noviembre de 1989 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1989.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

| Código NC | Terceros países |
|------------|-----------------------|
| 1509 10 10 | 77,00 ⁽¹⁾ |
| 1509 10 90 | 77,00 ⁽¹⁾ |
| 1509 90 00 | 89,00 ⁽²⁾ |
| 1510 00 10 | 77,00 ⁽¹⁾ |
| 1510 00 90 | 122,00 ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia, Túnez y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

| Código NC | Terceros países |
|------------|-----------------|
| 0709 90 39 | 16,94 |
| 0711 20 90 | 16,94 |
| 1522 00 31 | 38,50 |
| 1522 00 39 | 61,60 |
| 2306 90 19 | 6,16 |

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3504/89 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 1989**

**por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno
procedentes de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 272,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10, el apartado 1 de su artículo 11 y el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, según los apartados 1 y 2 del artículo 272 del Acta de adhesión, la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 aplicará, durante la primera etapa, el régimen aplicable antes de la adhesión a la importación de productos procedentes de Portugal, teniendo en cuenta la aproximación de los precios que se hubiera llevado a cabo durante esta primera etapa; que, en consecuencia, conviene fijar estas exacciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 588/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CEE) nº 3189/89 ⁽⁴⁾, determinó las normas detalladas y fijó la aplicación de las exacciones específicas aplicables a los intercambios de carnes de vacuno en lo que respecta a Portugal;

Considerando que la aplicación del conjunto de las disposiciones especificadas en el Reglamento (CEE) nº 588/86 lleva a fijar las exacciones específicas a la importación de las carnes de vacuno consideradas como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones específicas aplicables a la importación desde Portugal hacia la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 quedan fijadas como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 45.

⁽⁴⁾ DO nº L 309 de 26. 10. 1989, p. 7.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal

(en ecus/100 kg)

| Código NC | Importe de las exacciones específicas |
|------------|---------------------------------------|
| 0102 90 10 | 2,23 |
| 0102 90 31 | 2,23 |
| 0102 90 33 | 2,23 |
| 0102 90 35 | 2,23 |
| 0102 90 37 | 2,23 |
| 0201 10 10 | 4,21 |
| 0201 10 90 | 4,21 |
| 0201 20 21 | 4,21 |
| 0201 20 29 | 4,21 |
| 0201 20 31 | 3,37 |
| 0201 20 39 | 3,37 |
| 0201 20 51 | 5,05 |
| 0201 20 59 | 5,05 |
| 0201 20 90 | 6,32 |
| 0201 30 | 7,24 |
| 0202 10 00 | 3,79 |
| 0202 20 10 | 3,79 |
| 0202 20 30 | 3,03 |
| 0202 20 50 | 4,72 |
| 0202 20 90 | 5,68 |
| 0202 30 10 | 4,72 |
| 0202 30 50 | 4,72 |
| 0202 30 90 | 6,53 |
| 0206 10 95 | 7,24 |
| 0206 29 91 | 6,53 |
| 0210 20 10 | 6,32 |
| 0210 20 90 | 7,24 |
| 0210 90 41 | 7,24 |
| 0210 90 90 | 7,24 |
| 1602 50 10 | 7,24 |
| 1602 90 61 | 7,24 |

REGLAMENTO (CEE) Nº 3505/89 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1989

relativo a la interrupción de la pesca del eglefino por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4194/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1989 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2278/89 ⁽⁴⁾, establece, para 1989, las cuotas de eglefino;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han alcanzado la

cuota asignada para 1989; que el Reino Unido ha prohibido la pesca de esta población a partir del 15 de noviembre de 1989; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 1989.

Se prohíbe la pesca del eglefino en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 369 de 31. 12. 1988, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3506/89 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3703/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1495/89 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen las normas comunes de comercialización para ciertos pescados frescos o refrigerados (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 33/89 (4), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 8 y su artículo 9,

Considerando que debe facilitarse la aplicación de las medidas de control; que es conveniente establecer un plazo adecuado para la clasificación y el etiquetado de determinados pescados frescos o refrigerados;

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado la necesidad de ampliar el sistema de muestreo a otros peces pelágicos además del arenque y la caballa; que por consiguiente, deben adoptarse las disposiciones de aplicación para las especies a las que se aplicará dicho sistema;

Considerando que, por esa razón, debe modificarse el Reglamento (CEE) nº 3703/85 de la Comisión (5);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de recursos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3703/85 quedará modificado como sigue:

- Los artículos 7, 8 y 9 pasarán a ser los artículos 10, 11 y 12. En el nuevo artículo 11, tercer guión, la cifra « 7 » será sustituida por « 10 ».
- El artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 6

La clasificación y la indicación de la categoría de calibrado y de frescura a que se refieren los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 103/76 se efectuará en un

plazo razonable antes de la primera puesta en venta, con el fin de facilitar el control previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

Artículo 7

(1) La clasificación de las especies citadas en el Anexo II en distintas categorías de frescura y de calibrado con arreglo a un sistema de muestreo, tal como establece el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 103/76, se efectuará de acuerdo con las modalidades definidas en los apartados siguientes y en el artículo 8.

(2) Las muestras se tomarán de manera que sean representativas de las cantidades de que se trate, teniendo en cuenta las prácticas comerciales que en esta materia se apliquen en los Estados miembros. La toma de muestras se realizará de manera regular, determinada en función del peso de las muestras que deban tomarse y de la cantidad total destinada a ser puesta en venta.

(3) Las muestras se tomarán entre la cantidad destinada a ser puesta en venta como sigue, siempre que tengan un peso al menos igual a 0,08 % de toda cantidad superior a 100 toneladas:

| Cantidad destinada a ser puesta en venta (t) | Peso mínimo que deberá tomar como muestra (kg) |
|--|--|
| por debajo de 5 | 8 |
| de 5 a 15 excluido | 20 |
| de 15 a 40 excluido | 40 |
| de 40 a 60 excluido | 60 |
| de 60 a 80 excluido | 80 |
| de 80 a 100 excluido | 100 |
| 100 y más | 120 |

(4) En aquellos casos en que efectúe los desembarcos un buque equipado con cámaras de conservación para el pescado, las muestras se tomarán del contenido de cada cámara, teniendo en cuenta las disposiciones antes mencionadas.

Artículo 8

(1) Todos los pescados de cada muestra se clasificarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 103/76. Se apreciará la frescura según los criterios fijados en el punto I del Anexo A de dicho Reglamento.

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(2) DO nº L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

(3) DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

(4) DO nº L 5 de 7. 1. 1989, p. 18.

(5) DO nº L 351 de 28. 12. 1985, p. 63.

Las cantidades correspondientes, destinadas a ser puestas en venta, se clasificarán a continuación siguiendo la misma clasificación que la de los pescados de la muestra, siempre que una inspección visual de estas cantidades no suscite dudas acerca de la representatividad de la muestra.

Se admitirá una variación del calibrado y de la frescura tal como se prevé en el artículo 2.

(2) Si una muestra indica que :

- a) una parte del pescado examinado que represente más del 10 % de la cantidad de la muestra se ajusta a la categoría B, el peso de la muestra que deberá tomarse con arreglo al apartado 3 del artículo 7 será por lo menos el doble. Asimismo se examinará una cantidad adecuada de pescado según los criterios de frescura que figuran en el punto II del Anexo A del Reglamento (CEE) nº 103/76. Las cantidades correspondientes se podrán clasificar en una categoría superior a la categoría B, si la calidad de todos los pescados de la segunda muestra es superior a la categoría B ;
- b) una parte del pescado examinado no cumple las condiciones para ser comercializado para el consumo humano, las cantidades de que se trate se excluirán de dicho destino, excepto si una clasificación, con arreglo a las disposiciones de los artículos 6 a 8 del Reglamento (CEE) nº 103/76, indica que puede comercializarse una parte para el consumo humano ;
- c) determinadas cantidades podrían no ser homogéneas en lo que se refiere a la frescura y al tamaño, los expertos a que se refiere el artículo 11 del

Reglamento (CEE) nº 103/76 decidirán el peso de las muestras suplementarias que deberán tomarse.

(3) Si una inspección visual del pescado indica que éste no ha sido conservado a bordo de los buques, tal como establece el apartado 6 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 103/76, se aplicará el método de apreciación definido en la letra a) del apartado 2.

Artículo 9

Los Estados miembros garantizarán, mediante controles regulares, el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 103/76 para los productos clasificados según el sistema de muestreo ».

3. El Anexo pasará a ser el Anexo I y se añadirá el Anexo II siguiente :

« ANEXO II

1. Arenque de la especie *Clupea harengus*.
2. Sardina de la especie *Sardina pilchardus*.
3. Caballa de la especie *Scomber scombrus*.
4. Caballa de la especie *Scomber japonicus*.
5. Jurel de la especie *Trachurus spp.*
6. Anchoa de la especie *Engraulis spp.*
7. Chucla de la especie *Maena smaris.* »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3507/89 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3137/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la compensación financiera para determinados productos de la pesca, así como el Reglamento (CEE) nº 3321/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto al Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1495/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 13 y el apartado 7 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2202/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una compensación financiera para determinados productos de la pesca⁽³⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2203/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3469/88⁽⁵⁾,

Considerando que conviene prever un plazo fijo para la presentación de la solicitud de pago de la compensación financiera y de la prima de aplazamiento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1181/87⁽⁷⁾, establece las normas aplicables de modo general a todos los sectores y productos agrícolas, incluidos los productos de la pesca, salvo disposición en contrario previsto por la legislación específica; que, por lo tanto, resulta conveniente derogar las disposiciones específicas establecidas en el marco de los reglamentos de aplicación de la organización común de mercados en el sector de los productos de pesca;

Considerando que, en consecuencia, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 3137/82 de la Comisión⁽⁸⁾, que cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4175/88⁽⁹⁾, así como el Reglamento (CEE)

nº 3321/82 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3940/87⁽¹¹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los recursos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3137/82 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 7 el texto actual pasará a ser el apartado 1. Se añadirá el apartado 2 siguiente:

« 2. La organización de productores interesada presentará la solicitud de pago de la compensación financiera a las autoridades competentes del Estado miembro al concluir cada campaña de pesca. La solicitud deberá incluir, como mínimo, los elementos indicados en los Anexos I y II.

La solicitud deberá presentarse, a más tardar, cuatro meses después de la expiración de la campaña de que se trate ».

2. En el artículo 10 se introducirán las siguientes modificaciones:

- en la versión francesa, la palabra « caution » será sustituida por la palabra « garantie »;
- en la versión alemana, la palabra « Kaution » será sustituida por la palabra « Sicherheit »;
- en la versión neerlandesa, la palabra « waarborg » será sustituida por la palabra « zekerheid »;
- en la versión griega, la palabra « ασφάλεια » será sustituida por la palabra « εγγύηση »;
- en la versión española, la palabra « fianza » será sustituida por la palabra « garantía »;
- en la versión portuguesa, la palabra « caução » será sustituida por la palabra « garantia »;

3. Queda derogado el artículo 11.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 3321/82 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 8, el texto actual pasará a ser el apartado 1. Se añadirá el apartado siguiente:

(2) La solicitud deberá presentarse, a más tardar, cuatro meses después de la expiración de la campaña de que se trate ».

⁽¹⁰⁾ DO nº L 351 de 11. 12. 1982, p. 20.

⁽¹¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1988, p. 35.

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 235 de 10. 8. 1982, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 235 de 10. 8. 1982, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 335 de 29. 11. 1982, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1988, p. 61.

2. En el artículo 9 se introducción las siguientes modificaciones :

- en la versión francesa, la palabra « caution » será sustituida por la palabra « garantie » ;
- en la versión alemana, la palabra « Kaution » será sustituida por la palabra « Sicherheit » ;
- en la versión neerlandesa, la palabra « waarborg » será sustituida por la palabra « zekerheid » ;
- en la versión griega, la palabra « ασφάλεια » será sustituida por la palabra « εγγύηση » ;

- en la versión española, la palabra « fianza » será sustituida por la palabra « garantía » ;
- en la versión portuguesa, la palabra « caução » será sustituida por la palabra « garantia » ;

3. Queda derogado el artículo 10.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3508/89 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1989

relativo al grado alcohólico volumétrico natural del Prosecco di Conegliano Valdobbiadene y del Prosecco del Montello Colli Asdani producidos durante la campaña 1989/90 así como al grado alcohólico volumétrico total mínimo de los vinos de base destinados a su elaboración

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen las disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2043/89⁽²⁾, y en particular, el apartado 2 de su artículo 7 y el segundo párrafo del apartado 6 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 823/87 prevé que podrán disponerse excepciones, por lo que respecta al nivel mínimo impuesto a los Estados miembros, para la fijación del grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcpdr; que el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 358/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad definidos en el número 15 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2044/89⁽⁴⁾, establece que los vinos de base destinados a la elaboración de determinados vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas cuya designación se refiera a una variedad de vid podrán tener un grado alcohólico volumétrico total inferior al grado establecido;

Considerando que las condiciones climáticas de la campaña de 1989/90 han perjudicado especialmente a la variedad Prosecco de la zona C II; que, por ello, los vinos de base necesarios para la producción de los vcpdr elaborados con las uvas de dicha variedad no alcanzan el grado alcohólico volumétrico total mínimo de 9 % vol previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 358/79; que, a fin de evitar pérdidas

considerables para los productores, es conveniente fijar, para la campaña en cuestión y para dichos vinos de base, un grado alcohólico volumétrico total mínimo inferior y permitir al Estado miembro interesado que fije para el vcpdr elaborado a partir de dichos vinos de base un grado alcohólico volumétrico mínimo natural inferior al grado mínimo establecido en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 823/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la producción de la campaña de 1989/90:

- el grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcpdr «Prosecco di Conegliano Valdobbiadene», incluida la subdenominación «Prosecco di Cartizze», y del vcpdr Prosecco del Montello Colli Asolani, podrá, por inaplicación excepcional del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 823/87, ser fijado por Italia a un nivel más bajo del 9,5 % vol, pero no inferior al 8,5 % vol;
- el grado alcohólico volumétrico total mínimo de los vinos de base destinados a la elaboración de dichos vcpdr se fija en 8,5 % vol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

⁽²⁾ DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 130.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3509/89 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3215/89⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3010/89 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3455/89⁽⁸⁾,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3010/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión⁽⁹⁾.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.

3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 288 de 6. 10. 1989, p. 17.

⁽⁸⁾ DO nº L 333 de 17. 11. 1989, p. 37.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

| | Corriente 11 | 1º plazo 12 | 2º plazo 1 | 3º plazo 2 | 4º plazo 3 | 5º plazo 4 |
|--|-----------------|----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 1. Ayudas brutas (ecus): | | | | | | |
| — España | 1,170 | 1,170 | 1,170 | 1,170 | 1,170 | 1,170 |
| — Portugal | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 |
| — demás Estados miembros | 22,567 | 22,638 | 22,603 | 23,173 | 23,455 | 23,733 |
| 2. Ayudas finales: | | | | | | |
| a) Semillas recolectadas y transformadas en: | | | | | | |
| — RF de Alemania (DM) | 53,59 | 53,77 | 53,69 | 55,06 | 55,73 | 56,56 |
| — Países Bajos (Fl) | 59,53 | 59,72 | 59,62 | 61,14 | 61,88 | 62,80 |
| — UEBL (FB/Flux) | 1 089,69 | 1 093,12 | 1 091,43 | 1 118,95 | 1 132,57 | 1 145,99 |
| — Francia (FF) | 171,31 | 171,83 | 171,52 | 175,96 | 178,14 | 180,28 |
| — Dinamarca (Dkr) | 201,52 | 202,16 | 201,85 | 206,94 | 209,45 | 211,94 |
| — Irlanda (£ Irl) | 19,067 | 19,125 | 19,090 | 19,584 | 19,826 | 20,020 |
| — Reino Unido (£) | 14,320 | 14,353 | 14,292 | 14,693 | 14,894 | 15,011 |
| — Italia (Lit) | 37 267 | 37 380 | 37 313 | 38 270 | 38 743 | 39 086 |
| — Grecia (Dr) | 3 611,97 | 3 608,24 | 3 568,98 | 3 647,86 | 3 699,75 | 3 683,03 |
| b) Semillas recolectadas en España y transformadas: | | | | | | |
| — en España (Pta) | 178,89 | 178,89 | 178,89 | 178,89 | 178,89 | 178,89 |
| — en otro Estado miembro (Pta) | 3 199,79 | 3 211,52 | 3 203,41 | 3 281,62 | 3 324,56 | 3 344,19 |
| c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas: | | | | | | |
| — en Portugal (Esc) | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| — en otro Estado miembro (Esc) | 4 451,41 | 4 456,45 | 4 432,62 | 4 523,17 | 4 570,09 | 4 571,43 |

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

| | Corriente 11 | 1º plazo 12 | 2º plazo 1 | 3º plazo 2 | 4º plazo 3 | 5º plazo 4 |
|--|-----------------|----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 1. Ayudas brutas (ecus): | | | | | | |
| — España | 3,670 | 3,670 | 3,670 | 3,670 | 3,670 | 3,670 |
| — Portugal | 2,500 | 2,500 | 2,500 | 2,500 | 2,500 | 2,500 |
| — demás Estados miembros | 25,067 | 25,138 | 25,103 | 25,673 | 25,955 | 26,233 |
| 2. Ayudas finales: | | | | | | |
| a) Semillas recolectadas y transformadas en: | | | | | | |
| — RF de Alemania (DM) | 59,50 | 59,67 | 59,59 | 60,96 | 61,63 | 62,46 |
| — Países Bajos (Fl) | 66,12 | 66,31 | 66,22 | 67,74 | 68,48 | 69,39 |
| — UEBL (FB/Flux) | 1 210,41 | 1 213,84 | 1 212,15 | 1 239,67 | 1 253,29 | 1 266,71 |
| — Francia (FF) | 190,56 | 191,08 | 190,77 | 195,20 | 197,38 | 199,53 |
| — Dinamarca (Dkr) | 223,85 | 224,48 | 224,17 | 229,26 | 231,78 | 234,26 |
| — Irlanda (£ Irl) | 21,209 | 21,267 | 21,232 | 21,726 | 21,968 | 22,162 |
| — Reino Unido (£) | 16,074 | 16,107 | 16,045 | 16,446 | 16,648 | 16,765 |
| — Italia (Lit) | 41 449 | 41 563 | 41 496 | 42 452 | 42 926 | 43 269 |
| — Grecia (Dra) | 4 060,43 | 4 056,70 | 4 017,44 | 4 096,33 | 4 148,22 | 4 131,50 |
| b) Semillas recolectadas en España y transformadas: | | | | | | |
| — en España (Pta) | 561,13 | 561,13 | 561,13 | 561,13 | 561,13 | 561,13 |
| — en otro Estado miembro (Pta) | 3 582,03 | 3 593,76 | 3 585,65 | 3 663,86 | 3 706,80 | 3 726,43 |
| c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas: | | | | | | |
| — en Portugal (Esc) | 480,01 | 480,01 | 480,01 | 480,01 | 480,01 | 480,01 |
| — en otro Estado miembro (Esc) | 4 931,41 | 4 936,46 | 4 912,62 | 5 003,17 | 5 050,09 | 5 051,43 |

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

| | Corriente 11 | 1º plazo 12 | 2º plazo 1 | 3º plazo 2 | 4º plazo 3 |
|---|-----------------|----------------|---------------|---------------|---------------|
| 1. Ayudas brutas (ecus): | | | | | |
| — España | 6,890 | 6,890 | 6,890 | 6,890 | 6,890 |
| — Portugal | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 |
| — demás Estados miembros | 30,839 | 30,953 | 31,251 | 31,910 | 32,241 |
| 2. Ayudas finales: | | | | | |
| a) Semillas recolectadas y transformadas en (1): | | | | | |
| — RF de Alemania (DM) | 73,16 | 73,43 | 74,13 | 75,72 | 76,50 |
| — Países Bajos (Fl) | 81,35 | 81,65 | 82,44 | 84,19 | 85,06 |
| — UEBL (FB/Flux) | 1 489,12 | 1 494,62 | 1 509,01 | 1 540,83 | 1 556,82 |
| — Francia (FF) | 234,76 | 235,62 | 237,91 | 243,04 | 245,60 |
| — Dinamarca (Dkr) | 275,39 | 276,41 | 279,07 | 284,96 | 287,91 |
| — Irlanda (£ Irl) | 26,129 | 26,224 | 26,479 | 27,050 | 27,335 |
| — Reino Unido (£) | 19,981 | 20,045 | 20,243 | 20,708 | 20,945 |
| — Italia (Lit) | 51 061 | 51 246 | 51 745 | 52 851 | 53 406 |
| — Grecia (Dra) | 5 055,17 | 5 057,98 | 5 084,85 | 5 178,61 | 5 239,38 |
| b) Semillas recolectadas en España y transformadas: | | | | | |
| — en España (Pta) | 1 053,45 | 1 053,45 | 1 053,45 | 1 053,45 | 1 053,45 |
| — en otro Estado miembro (Pta) | 3 774,76 | 3 793,07 | 3 833,97 | 3 924,78 | 3 975,20 |
| c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas: | | | | | |
| — en Portugal (Esc) | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| — en España (Esc) | 6 612,55 | 6 624,59 | 6 665,54 | 6 773,94 | 6 380,18 |
| — en otro Estado miembro (Esc) | 6 444,50 | 6 456,24 | 6 496,15 | 6 601,79 | 6 656,60 |
| 3. Ayudas compensatorias: | | | | | |
| — en España (Pta) | 3 726,97 | 3 745,28 | 3 787,62 | 3 878,43 | 3 928,65 |
| 4. Ayudas especiales: | | | | | |
| — Portugal (Esc) | 6 444,50 | 6 456,24 | 6 496,15 | 6 601,79 | 6 656,60 |

(1) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

| | Corriente 11 | 1º plazo 12 | 2º plazo 1 | 3º plazo 2 | 4º plazo 3 | 5º plazo 4 |
|---------|-----------------|----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| DM | 2,046320 | 2,041990 | 2,038250 | 2,034270 | 2,034270 | 2,024450 |
| Fl | 2,309120 | 2,305360 | 2,301150 | 2,296810 | 2,296810 | 2,286610 |
| FB/Flux | 43,033700 | 43,011700 | 42,973500 | 42,945700 | 42,945700 | 42,854100 |
| FF | 6,966440 | 6,965420 | 6,963320 | 6,963600 | 6,963600 | 6,959300 |
| Dkr | 7,954890 | 7,969700 | 7,979760 | 7,987670 | 7,987670 | 7,994250 |
| £Irl | 0,772081 | 0,772430 | 0,773470 | 0,774511 | 0,774511 | 0,778546 |
| £ | 0,709906 | 0,712072 | 0,714103 | 0,716097 | 0,716097 | 0,721364 |
| Lit | 1 504,85 | 1 507,58 | 1 510,34 | 1 512,78 | 1 512,78 | 1 519,85 |
| Dra | 183,72600 | 185,40300 | 186,99900 | 189,16400 | 189,16400 | 193,59300 |
| Esc | 176,09300 | 176,55500 | 177,42600 | 178,22400 | 178,22400 | 180,86600 |
| Pta | 130,96100 | 131,38200 | 131,83400 | 132,22700 | 132,22700 | 133,44700 |

REGLAMENTO (CEE) Nº 3510/89 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 1989

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos,
así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1830/89 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3221/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1830/89 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a que se modifiquen las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 50.

⁽⁴⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 47.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas (*)

(en ecus/100 kg)

| Código NC | Yugoslavia (2) | Austria/Suecia/ Suiza | Los demás terceros países |
|---------------|----------------|--------------------------|------------------------------|
| — Peso vivo — | | | |
| 0102 90 10 | — | 12,314 | 123,302 |
| 0102 90 31 | 54,080 | 12,314 | 123,302 |
| 0102 90 33 | — | 12,314 | 123,302 |
| 0102 90 35 | 54,080 | 12,314 | 123,302 |
| 0102 90 37 | 54,080 | 12,314 | 123,302 |
| — Peso neto — | | | |
| 0201 10 10 | — | 23,397 | 234,275 |
| 0201 10 90 | 102,752 | 23,397 | 234,275 |
| 0201 20 21 | — | 23,397 | 234,275 |
| 0201 20 29 | 102,752 | 23,397 | 234,275 |
| 0201 20 31 | — | 18,718 | 187,419 |
| 0201 20 39 | 82,202 | 18,718 | 187,419 |
| 0201 20 51 | 123,303 | 28,077 | 281,130 |
| 0201 20 59 | 123,303 | 28,077 | 281,130 |
| 0201 20 90 | — | 35,096 | 351,412 |
| 0201 30 00 | — | 40,145 | 401,966 |
| 0206 10 95 | — | 40,145 | 401,966 |
| 0210 20 10 | — | 35,096 | 351,412 |
| 0210 20 90 | — | 40,145 | 401,966 |
| 0210 90 41 | — | 40,145 | 401,966 |
| 0210 90 90 | — | 40,145 | 401,966 |
| 1602 50 10 | — | 40,145 | 401,966 |
| 1602 90 61 | — | 40,145 | 401,966 |

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1368/88 (DO n° L 126 de 20. 5. 1988, p. 26).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3511/89 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 1989
por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de
bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1831/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3222/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de vacuno congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1831/89 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.
⁽³⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 55.
⁽⁴⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas (*)

(en ecus/100 kg)

| Código NC | Importe |
|------------|---------------|
| | — Peso neto — |
| 0202 10 00 | 206,835 |
| 0202 20 10 | 206,835 |
| 0202 20 30 | 165,468 |
| 0202 20 50 | 258,544 |
| 0202 20 90 | 310,252 |
| 0202 30 10 | 258,544 |
| 0202 30 50 | 258,544 |
| 0202 30 90 | 355,755 |
| 0206 29 91 | 355,755 |

(*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3512/89 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 1989**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3500/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 340 de 23. 11. 1989, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

| Código NC | Importe de la exacción reguladora |
|------------|-----------------------------------|
| 1701 11 10 | 26,03 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 | 26,03 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 10 | 26,03 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 | 26,03 ⁽¹⁾ |
| 1701 91 00 | 33,69 |
| 1701 99 10 | 33,69 |
| 1701 99 90 | 33,69 ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3513/89 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 1989

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3299/89 de la Comisión⁽⁵⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de enero de 1989, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que, de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CEE)

nº 3299/89 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad, se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CEE) nº 3299/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.
⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.
⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 1. 11. 1989, p. 50.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1989, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

| <i>(en ecus/100 kg)</i> | | |
|-------------------------|---|-----------------------|
| Código NC | Designación de los productos | Tipo de restituciones |
| 1001 10 90 | Trigo duro | |
| | — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América | 12,231 |
| | — en los demás casos | 13,295 |
| 1001 90 99 | Trigo blando y morcajo o tranquillón : | |
| | — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América | 4,333 |
| | — en los demás casos | 4,710 |
| 1002 00 00 | Centeno | 6,259 |
| 1003 00 90 | Cebada | 7,387 |
| 1004 00 90 | Avena | 6,979 |
| 1005 90 00 | Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra) | 7,920 |
| 1006 20 | Arroz descascarillado de grano redondo | 35,735 |
| | Arroz descascarillado de grano medio | 32,377 |
| | Arroz descascarillado de grano largo | 32,377 |
| ex 1006 30 | Arroz blanqueado (elaborado) de redondo | 46,110 |
| | Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio | 46,923 |
| | Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo | 46,923 |
| 1006 40 00 | Arroz partido | 11,474 |
| 1007 00 90 | Sorgo | 5,788 |
| 1101 00 00 | Harina de trigo y de morcajo o tranquillón | |
| | — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América | 4,912 |
| | — en los demás casos | 5,340 |
| 1102 10 00 | Harina de centeno | 15,626 |
| 1103 11 10 | Grañones y sémolas de trigo duro | |
| | — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América | 18,959 |
| | — en los demás casos | 20,607 |
| 1103 11 90 | Grañones y sémolas de trigo blando | |
| | — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América | 4,912 |
| | — en los demás casos | 5,340 |

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 1989

por la que se autoriza la concesión por Francia de una ayuda a la industria hullera en 1989

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(89/597/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2064/86/CECA de la Comisión, de 30 de junio de 1986, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros a favor de la industria hullera⁽¹⁾,

Considerando lo que sigue :

I

Con fecha de 21 de diciembre de 1988, el Gobierno francés notificó por carta a la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la Decisión nº 2064/86/CECA, que se proponía efectuar directamente una intervención financiera en favor de la producción corriente de la industria hullera en 1989.

Por carta de 26 de junio de 1989, el Gobierno francés transmitió información complementaria en respuesta a la petición que le hiciera la Comisión al respecto en fecha de 10 de marzo de 1989.

Envirtud de la mencionada Decisión, la Comisión debe pronunciarse sobre la medida siguiente :

- una ayuda para cubrir las pérdidas de explotación, de conformidad con el artículo 3 de dicha Decisión, que asciende a 1 229 000 000 de francos franceses.

Según la notificación del Gobierno francés, la ayuda está destinada a facilitar la reestructuración de la industria hullera en Francia.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.

La medida proyectada por el Gobierno francés en favor de la industria hullera responde a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de dicha Decisión. Le corresponde a la Comisión, en virtud del artículo 10 de esa Decisión, decidir si dicha medida es conforme a los objetivos y criterios enunciados en la Decisión, y si es compatible con el buen funcionamiento del mercado común.

II

Racionalizando la producción de hulla en Francia se ha conseguido una mejora considerable tanto de la productividad como de los costes de producción.

A lo largo de los últimos años han descendido notablemente las ayudas concedidas a la industria hullera francesa. La ayuda a que se refiere la presente Decisión se ha reducido en casi un 58 % con respecto al año 1986.

La ayuda para cubrir las pérdidas de explotación sirve para que pueda proseguir la racionalización de la industria hullera y mejorar así su viabilidad económica a largo plazo.

La ayuda proyectada no cubrirá más del 41 % por cada tonelada producida y por cada región hullera de la diferencia entre los gastos y los ingresos medios previsibles, con lo que cumple las condiciones de aplicación del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 2064/86/CECA.

Dado que la medida tiene un carácter decreciente y se inscribe en el marco de la reestructuración de la industria, satisface los objetivos y condiciones definidos en el artículo 2 de dicha Decisión.

Por consiguiente, la ayuda a la producción corriente que se propone conceder el Gobierno francés a la industria hullaera en 1989 es compatible con el buen funcionamiento del mercado común.

La presente Decisión no prejuzga la compatibilidad con los Tratados de las disposiciones que regulan las ventas de carbón francés a los productores de electricidad.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Decisión, la Comisión debe comprobar que las ayudas directas autorizadas para la producción corriente responden únicamente a los fines enunciados en los artículos 3 a 6 de dicha Decisión. A tal fin, debe ser informada del importe y el reparto de los pagos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Gobierno francés para entregar a la industria hullaera, durante el año natural de 1989:

— una ayuda para cubrir las pérdidas de explotación hasta un máximo de 1 229 000 000 de francos franceses.

Artículo 2

El Gobierno francés comunicará a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 1990, el importe de la ayuda efectivamente pagada a lo largo de 1989.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1989

sobre las zonas mencionadas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (programa Resider)

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(89/598/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo, de 2 de febrero de 1988, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (programa Resider) (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que dicho artículo prevé que el programa comunitario se aplique en las zonas que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 3 y superen los umbrales mencionados en el apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento;

Considerando que el Estado miembro interesado deberá proponer las zonas en que pueda aplicarse el programa comunitario y que el Reino de Bélgica presentó a la Comisión una propuesta a este respecto;

Considerando que el distrito de Lieja y la cuenca siderúrgica de Charleroi y del Centro (que comprende el distrito de Charleroi y dos zonas contiguas a dicho distrito; al norte, el antiguo municipio de Ronquières y los municipios de Ittre y Tubize; al oeste, los municipios de La Louvière y Le Rœulx) responden a los requisitos mencionados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El distrito de Lieja y la cuenca siderúrgica de Charleroi y del Centro reúnen las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 3 y superan los umbrales mencionados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 328/88. Por lo tanto, el programa comunitario establecido por dicho Reglamento es aplicable a estas zonas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 33 de 5. 2. 1988, p. 1.